

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS  
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

**HACE CONSTAR QUE:**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**

El día 02, del mes de octubre de 2020, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución\_\_, Auto X, OFICIO\_\_), **133-0207-2020 del 11 de septiembre de 2020** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 050550335939 usuarios "MARIELA DIAZ RAYO" y se desfija el día 09, del mes de octubre, de 2020, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Andrés Mejía*

**ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ**

Nombre funcionario responsable

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**OFICINA JURÍDICA**

**CONSTANCIA SECRETARIAL**

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió auto (X) Resolución (). Oficio ()  
Numero: 133-0207 DEL 11-09-2020

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACION PRELIMINAR DE  
CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA.**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la notificación Personal de la Providencia.

El día 11 de septiembre 2020 se citó a la señora Mariela Díaz Rayo en la umata de Argelia para ser notificada y hasta la fecha no se ha presentado.

Al Señor(a).MARIELA DIAZ RAYO

Dirección: EL ZANCUDO - ARGELIA (ANTIOQUIA)

Expedienté o radicado número. 050550335939.

**FUNCIONARIO RESPONSABLE: ANDRES RICARDO MEJIA LOPEZ**



CORNARE	Número de Expediente: 050550335939	Cornare
NÚMERO RADICADO:	133-0207-2020	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	11/09/2020	Hora: 12:08:08.22... Fallos: 2

AUTO No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA**

**LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, CORNARE.**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**Antecedentes:**

1. Que en atención a la queja con radicado SCQ -133-0817 del 02 de julio de 2020, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 15 de julio de 2020.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico 133-0304 del 29 de julio de 2020, dentro del cual se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

**3. Observaciones:**

*Se llega al sitio de las afectaciones y se pudo apreciar que se realizó el aprovechamiento de aproximadamente 50 individuos de la especie de flora silvestre Guadua (Guadua sp) dentro de los retiros (1 metro aproximadamente) de la fuente de agua de la cual se surte el acueducto de la vereda el Zancudo del municipio de Argelia, con aproximadamente 40 usuarios, dicho aprovechamiento fue realizado por la señora Marisol Díaz Rayo con cédula de ciudadanía No 35.424.896, que revisada la base de datos de la Corporación no existe ningún permiso a nombre de la señora antes mencionada.*

*El predio donde se realizó el aprovechamiento de la Guadua se encuentra ubicado en área de restauración ecológica de acuerdo a la Resolución 112-0394 del 13 de febrero 2019 Plan de Ordenación del Río Samaná Sur*

**4. Conclusiones:**

*En el predio de la señora Marisol Díaz Rayo ubicado en la vereda el Zancudo del municipio de Argelia se realizó el aprovechamiento de aproximadamente 50 individuos de la flora silvestre de la especie Guadua dentro de los retiros de una fuente de agua de la cual se benefician unas 40 familias de dicha vereda sin contar con los permisos de la autoridad ambiental.*

**FUNDAMENTOS JURIDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Internet Corporativa / Acceso / Gestión Judicial / Anexos / Ambiental / Sancionatorio Ambiental / Vigencia desde: P-CJ-457V.05

Nov-01-14



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello."*

*La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.*

*La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."*

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico No. 133-0304 del 29 de julio de 2020 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### PRUEBAS

- Queja SCQ – 133-0817-2020.
- Informe Técnico de Queja 133-0304-2020.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR** abrir Indagación Preliminar, contra de la señora **MARIELA DÍAZ RAYO**, identificada con cédula de ciudadanía número 35.424.896, por el término máximo de 06 meses, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En desarrollo de lo anterior, ordenase la práctica de la siguiente prueba:

1. Por parte de funcionarios de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, se realice una correcta identificación del predio y/o lugar objeto de la presunta infracción (Coordenadas, FMI y/o PK).

**ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR** el presente acto administrativo mediante aviso fijado en la página web de la Corporación [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co) y en un lugar visible de la Regional Páramo, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este Acto Administrativo.



**ARTÍCULO QUINTO. INDICAR** que, contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ISABEL LÓPEZ MEJÍA.**  
Directora Regional Páramo

*8/10/20*

**Expediente: 05.055.03.35939**

Asunto: Indagación Preliminar

Proceso: Queja

Proyecto: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jairsiño Llerena.

Fecha: 07/09/2020.

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Ruta: Internet Corporativa/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental Vigencia desde: F-CU-45V.05

Nov-01-14



**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)  
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;  
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40